

- La indicación de que NALOO podía completar su denuncia de 1990 porque no podía haber impugnado la Decisión de mayo de 1991 es incorrecta e, incluso en el supuesto de que NALOO pudiese actuar de tal modo, lo que no podía NALOO es esperar tres años para presentar la denuncia suplementaria.
- La afirmación del Tribunal de Primera Instancia de que la Decisión de 1998 no era meramente confirmatoria de una decisión que ya había sido adoptada, es errónea y equívoca por lo que se refiere al aspecto del artículo 63, apartado 1, relacionado con la denuncia suplementaria.
- El hecho de que la Comisión y NALOO hayan considerado concluida la situación anterior al 1 de abril de 1990 basándose en la existencia de un error respecto a la jurisdicción de los tribunales nacionales es irrelevante.
- La pretensión de NALOO y la aparente aceptación de ésta por parte del Tribunal de Primera Instancia, conculcan palmariamente los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad, porque su argumentación consiste en que el comportamiento que en el momento en que se produjo no vulneró ninguna prohibición legal o derecho que pudiera ser invocado a la sazón ante un tribunal nacional por los miembros de NALOO, puede en cualquier fecha futura (y con posterioridad a aquélla en que haya cesado el comportamiento) generar un derecho a indemnización de daños y perjuicios a favor de los miembros de NALOO.

La obligación de la Comisión de tramitar la denuncia de NALOO

Dado que la denuncia suplementaria de NALOO no solicitó, ni iba dirigida a solicitar, la adopción de una recomendación con arreglo al artículo 63, apartado 1, la Comisión no está obligada a investigar este extremo y el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error al no considerarlo así.

El motivo basado en que se ignoraron las pruebas disponibles

En la Decisión de 1998 se recogían los motivos en que se basaba el aspecto del artículo 63, apartado 1, relacionado con aquélla. Dichos motivos no hacían referencia a los hechos o a las pruebas porque no eran relevantes para la fundamentación de la Decisión de la Comisión. Una decisión no puede ser anulada basándose en que no exponía los motivos en que no estaba basada, de lo que se desprende que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error al considerar que la Decisión de 1998 adolecía de falta de motivación.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Consiglio di Stato de fecha 13 de febrero de 2001, en el asunto entre Impresa Binda & C. s.p.a. y Comune di Torino, apoyada por ED. ART. S.r.l.

(Asunto C-179/01)

(2001/C 200/81)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Consiglio di Stato, dictada el 13 de febrero de 2001, en el asunto entre Impresa Binda & C. s.p.a. y Comune di Torino, apoyada por ED. ART. S.r.l., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de abril de 2001. El Consiglio di Stato solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Es contrario al artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37⁽¹⁾ establecer, en un anuncio de licitación de obras públicas, cláusulas que impidan la participación de las empresas que no adjunten a sus ofertas justificaciones del precio indicado, que equivalgan como mínimo al 75 % del valor exigido como base de la subasta?
- 2) ¿Es contrario al artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37 establecer un mecanismo de determinación automática del umbral de las ofertas anómalas que deben someterse a un procedimiento de verificación de su conformidad, basado en un criterio casuístico y en una media aritmética que no permite a los empresarios conocer previamente dicho umbral?
- 3) ¿Es contrario al artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37 establecer un procedimiento contradictorio anticipado, sin que la empresa a la que se atribuye la presentación de una oferta anómala tenga la posibilidad de alegar sus motivos con posterioridad a la apertura de las plicas y antes de la adopción de la resolución de exclusión?
- 4) ¿Se opone al artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37 una disposición que establece que la Administración adjudicadora podrá tener en cuenta justificaciones relativas exclusivamente a la economía del procedimiento de construcción, las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que disfruta el licitador?
- 5) ¿Se opone al artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37 la exigencia de justificaciones basadas necesariamente en elementos cuyos valores mínimos se establecen en disposiciones administrativas o pueden obtenerse en boletines oficiales?

⁽¹⁾ DO C 234, de 25.07.98, p. 36.

⁽²⁾ Rec. 1996, p. II-705.

⁽¹⁾ Directiva del Consejo de 14 de junio de 1993 (DO L 199, de 9.8.1993, p. 54).